



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Cerdanyola del Vallès (UPSD)

Procedimiento ordinario

-

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Martí Sola Yague

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

En Cerdanyola del Vallés, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el **número [REDACTED]/2021-Secc. A**, promovidos por el Procurador de los Tribunales Sr/a. [REDACTED], en nombre y representación de **Dña. [REDACTED]**, asistida del Letrado Sr/a. [REDACTED]; frente a la entidad **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr/a. [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado Sr/a. [REDACTED]; que tiene por objeto principal una **acción individual de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito sin garantía inmobiliaria**, estipulado en condiciones generales de la contratación y **nulidad de cláusulas abusivas**; dicto la presente Sentencia, en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad financiera CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., que fue repartida a este Juzgado en fecha 03/09/2021.

En dicha demanda, ejercitaba tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, finalizaba suplicando que,



previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda, con los siguientes pronunciamientos:

- **Con carácter principal**, se declare la nulidad de la relación contractual objeto de autos por usura, y se **CONDENE** a la demandada a la restitución a la demandante de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales.
- **Subsidiariamente** a lo anterior, se declare la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y composición de los pagos del contrato por no superar el doble control de transparencia, y se **CONDENE** a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales.
- *Todo lo anterior, con la expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.*

SEGUNDO.- Por Decreto dictado por este Juzgado se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma con los documentos presentados y emplazando a la demandada para comparecer en legal forma en las actuaciones y contestar a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Dentro del plazo conferido, compareció el Procurador de los Tribunales Sr/a. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.**, presentando en forma y plazo fecha escrito por el que contestaba a la demanda interpuesta de contrario, manifestando su ALLANAMIENTO a la acción de nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario, procediendo la entidad a restituir las cantidades debidas por la aplicación de dichos intereses y comisiones; dictando sentencia en este sentido sin imposición de las costas a dicha parte, alegando que se habrían allanado a la demanda antes de contestarla y la inexistencia de mala fe en la demandada al existir jurisprudencia contradictoria y dudas de hecho o derecho en la cuestión litigiosa.

Dado traslado a la parte demandante del escrito presentado por la demandada, la misma presento escrito aceptando el allanamiento total efectuado e interesando se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la demandada, por su manifiesta mala fe en el procedimiento. Al respecto, alega que la demandada habría contestado la reclamación extrajudicial previa negándose a satisfacer las pretensiones de la actora hasta el momento que se le emplazó y confirió traslado de la demanda, no siendo hasta que se le confirió trámite de contestación que se allanó a la misma sin realizar consignación alguna. Por otro lado, entiende que en el presente caso no existen dudas de hecho ni de derecho para la declaración de usura de contratos idénticos al que es objeto del procedimiento; alegando que, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene estableciendo que el consumidor no debe hacerse cargo de



los costos de su defensa y representación. Finalmente, muestra su disconformidad respecto a que se establezca la cuantía de la demanda como indeterminada, siendo que por dicha representación no se ha habría recurrido el decreto de admisión de la demanda que recogía como indeterminada su cuantía para proceder a allanarse a la demanda.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido, en lo sustancial, todas las prescripciones legales por las que haya de regirse.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La acción ejercitada por la parte demandante con carácter principal en las presentes actuaciones, tiene por objeto que se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos, el contrato de tarjeta de crédito suscrito en 2005 con la entidad demandada.

En su demanda, la actora solicita se dicte sentencia estimando la demanda, en el siguiente sentido:

- Con carácter principal, se declare la nulidad de la relación contractual objeto de autos por usura, y se **CONDENE** a la demandada a la restitución a la demandante de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales.

- Subsidiariamente a lo anterior, se declare la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y composición de los pagos del contrato por no superar el doble control de transparencia, y se **CONDENE** a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales.

- Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

La parte demandada, por su parte, se ha allanado a la acción ejercitada por la actora, en lo que respecta a la acción de nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario, procediendo la entidad a restituir las cantidades debidas por la aplicación de dichos intereses y comisiones, dictándose sentencia en este sentido pero sin imposición de las costas a la demandada, al haberse producido el allanamiento antes de contestar a la demanda.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, la demandada se ha allanado totalmente a la demanda, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 21.1 LEC, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la actora en sus pretensiones, al no apreciarse la existencia de fraude de ley ni renuncia contra el interés general.

En primer lugar, se estima la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por considerar el interés remuneratorio usurario, habiéndose allanado la demandada a las pretensiones de la actora en la demanda, por lo



que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 21.1 LEC, procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la actora a sus pretensiones, al no apreciarse la existencia de fraude de ley ni renuncia contra el interés general.

Por tanto, habiéndose allanado totalmente la demandada a las pretensiones de la actora, la declaración de nulidad del contrato, que tiene efectos "ex tunc" y no puede ser eliminada por los actos propios de la actora, conlleva que el prestatario únicamente venga obligado al pago del capital, debiendo reintegrar por ello la demandada a la actora aquellas cantidades satisfechas por ella por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses y comisiones abonadas, afectadas por la declaración de nulidad declarada, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiera lugar por el capital dispuesto conforme dispone el art. 3 de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, siendo necesario diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de saldo resultante.

TERCERO.- En este punto, respecto a la cuantía del procedimiento, no cabe imponer a la parte demandante consumidora la carga de las operaciones de liquidación de las cuentas pendientes entre las partes, puesto que es la entidad demandada quién tiene mayor facilidad probatoria en este sentido. Al respecto, como bien señala la demandante, el Decreto de admisión de la demanda origen de los presentes autos estima que la cuantía del proceso es indeterminada, sin que la demandada haya formulado recurso de revisión contra dicho Decreto que, entre otras cuestiones, controla de oficio el tipo de proceso y su cuantía, habiéndose limitado la demandada en su contestación a allanarse a la pretensión principal, sin impugnar expresamente la cuantía del procedimiento más allá de poner de manifiesto su disconformidad de cara a la condena en costas. Por tanto, conforme lo expuesto, procede establecer como indeterminada la cuantía del presente procedimiento.

CUARTO.- En lo que se refiere a las costas, el art. 395.1 LEC dispone que "*si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*"

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación"

El artículo 395.1 en definitiva establece una norma general y una excepción. La norma general radica en que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas. Ahora bien, si se aprecia mala fe en el demandado, el tribunal podrá condenarle en costas, razonándolo debidamente.

El segundo párrafo del art. 395.1 LEC prevé supuestos concretos y específicos en los que se apreciaría, en todo caso, mala fe del demandado, sin perjuicio de la existencia de otros casos posibles que permitirían valorar la



existencia de mala fe.

Consecuentemente, la condena en costas se rige por las reglas legales previstas en la vigente LEC, siendo de aplicación la anteriormente mencionada y, pese a que el allanamiento se ha formulado con ocasión del emplazamiento para la contestación a la demanda, consta que con anterioridad a la demanda se habría formulado requerimiento que habría sido contestado por la demandada, por lo que ha lugar a la imposición de las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr/a. [REDACTED], en nombre y representación de **Dña. [REDACTED]**, frente a la entidad **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr/a. [REDACTED]; y, consecuentemente, **DECLARO la NULIDAD** del contrato de tarjeta de crédito suscrito en 2005 debiendo devolver la demandada a la demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto que, caso falta de acuerdo entre las partes, habrá que determinar en ejecución de sentencia. Lo anterior con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de la notificación de la misma, en base a lo establecido en el artículo 458 de la LEC, en redacción dada por Ley 37/2.011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. A tales efectos se deberá constituir el depósito regulado en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de Sentencias de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.